

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado, 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre, 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 30 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 246 de 4 Sbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 28 de Marzo de 1894, el Procurador D. Pedro Miguel García presentó ante el Juzgado de Jaén, á nombre de Doña Antonia Herrera y Valenzuela, demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Pegalajar, exponiendo los siguientes hechos: que la demandante había adquirido á título de herencia de su madre Doña Maria Josefa Valenzuela, entre otros bienes, una heredad huerto llamado de los Granadillos, al sitio del mismo nombre y término de Pegalajar; que dentro de la extensión superficial de dicho huerto se comprenden los terrenos ocupados por la acequia denominada del Cañuelo y cauce de las pluviales del caño ó abertura de las que afluyen á la plaza de dicha villa; que por el mes de Julio del año anterior, D. Martín Ruiz Herrera, vecino de Pegalajar, al reedificar la casa de su propiedad, enclavada en la plaza y lindante con ambos cauces, para facilitar el acopio de materiales en el emplazamiento de las obras, hizo destruir la boca del caño instalada en dicho punto, á la que dió gran ensanche, haciendo accesible la entrada y comunicación con el huerto de los Granadillos, que quedó franqueado por dicha parte, sin que el Ayuntamiento se ocupara de reponer las cosas á su primitivo estado; que la demandante había practicado obras en la acequia del Cañuelo y en el cauce del caño de la plaza, cerrando por dicho punto el ingreso y circulación de personas y animales por el huerto de Granadillos, pero sin amenguar las apropiadas dimensiones del acueducto ni entorpecer el curso de las aguas; que se había notificado á la demandante un acuerdo

del Ayuntamiento, por el que se la ordenaba que en el término de quince días destruyese las obras que había realizado en el interior y con perjuicio del cauce del Cañuelo por el que corren las aguas públicas, apercibiéndole de que si no lo verificaba en dicho término serian demolidas por orden del Ayuntamiento; que la demandante, usando de la facultad que concede el art. 170, en armonía con el párrafo primero del art. 169 de la ley Municipal, presentó instancia al Alcalde de Pegalajar, para que emprendiera la ejecución del acuerdo referido, y al mismo tiempo presentó recurso contra el mismo; y que hasta la fecha de la demanda no había sido decretada la suspensión del acuerdo de que se trata; terminaba la demanda pidiendo en definitiva que se declarara por el Juzgado que los terrenos ocupados por la acequia denominada del Cañuelo y cauce de las pluviales del caño, pertenecen al exclusivo dominio de la demandante, en la parte que de ambos cauces se comprende dentro de los límites de la heredad huerto de los Granadillos, y que al practicar la demandante en los mencionados cauces las obras á que se referia el acuerdo del Ayuntamiento de Pegalajar, ejerció un acto incontestable de dominio, y por su mérito dejar sin efecto el coercitivo acuerdo mencionado, previniendo á dicha Corporación municipal que en lo sucesivo se abstuviera de molestar á la demandante en su propiedad, y condenándole al resarcimiento de daños y perjuicios y en las costas:

Que admitida la demanda y tramitada con arreglo á derecho, en el período de prueba fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador civil de la provincia á instancia del Alcalde de Pegalajar y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las obras ejecutadas por D.ª Antonia Herrera, aunque habían sido realizadas en finca de su propiedad, obstruían el paso de una servidumbre pública de aguas; que es indudable la competencia del Ayuntamiento para ejercitar un acto conservatorio de servidumbre pública, cuya existencia no ha negado la demandante, competencia que tiene su principal fundamento, aparte de distintas Reales órdenes, en el artículo 72, párrafo tercero de la ley Municipal, siendo, por lo tanto evidente, que la Corporación obró en el círculo de sus atribuciones al dictar el acuerdo mencionado; y que si la intere-

sada consideraba infringida la ley, pudo recurrir en los términos que establece el art. 171 de la ley Municipal, pero no en demanda ante los Tribunales ordinarios en una cuestión perteneciente á la esfera administrativa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la demanda tenía por objeto mantener los derechos civiles de la demandante, que ésta consideraba lesionados por el acuerdo del Ayuntamiento de Pegalajar; que se trata de ventilar una cuestión de propiedad sobre el cauce y acequia á que se refiere la demanda, y que tales cuestiones son de índole puramente civil, y que los que se creen perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes, derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 172 de la propia ley, que dispone: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 101 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes»:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por el Procurador D. Pedro de Miguel García, á nombre de Doña Antonia Herrera, comprende dos extremos: uno referente á la declaración de propiedad de los terrenos de la acequia denominada del Cañuelo y cauce de las pluviales del caño, en la parte que de ambos cauces se comprende dentro de los límites del huerto de los Granadillos; y otro, en el que se solicita la declaración de que al practicar la demandante en los mencionados cauces las obras á que se referia el acuerdo del Ayuntamiento de Pegalajar, ejerció un acto de dominio:

2.º Que es indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la demanda de que se trata, en cuanto se refiere á la propiedad de los terrenos mencionados.

3.º Que en cuanto al segundo extremo de la demanda, puede implicar la negación de una servidumbre pública, debidamente establecida, y á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de los derechos pertenecientes al Municipio, siendo inegable la competencia de la Administración para realizar los actos necesarios á fin de mantener la servidumbre de uso público;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la propiedad de los terrenos ocupados por la acequia y el cauce de que se trata, y á favor de la Administración en lo que se refiere á la existencia y conservación de la servidumbre de aguas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
PRIMERA REGIÓN. CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
26	Ayuntamiento de Miguelurra (Ciudad Real)..	2. ^a	Administrador de Consumos.	1.000	»	»	»
27	Idem..	2. ^a	Interventor de id.	821 25	»	»	»
28	Idem..	2. ^a	Fiel central de id.	821 25	»	»	»
29	Idem..	2. ^a	Escribiente de id.	638 75	»	»	»
			Fiel de Sección..	593 92	»	»	»
			Idem..	593 92	»	»	»
30	Idem..	1. ^a	Idem..	593 92	»	»	»
			Idem..	593 92	»	»	»
			Idem..	593 92	»	»	»
			Auxiliar de Fielato.	547	»	»	»
			Idem..	547	»	»	»
31	Idem..	1. ^a	Idem..	547	»	»	»
			Idem..	547	»	»	»
			Idem..	547	»	»	»
			Idem..	547	»	»	»
32	Idem..	1. ^a	Encargado del despacho de la sal.	456 25	»	»	»
			Guarda de campo.	450	»	»	»
33	Idem de Quintana (Badajoz).	1. ^a	Idem..	450	»	»	»
			Idem..	450	»	»	»
34	Idem de Cabeza de Vaca (Id.)	2. ^a	Oficial segundo de la Secretaria.	684	»	»	»
35	Idem..	1. ^a	Alguacil.	432	»	»	»
36	Idem..	1. ^a	Cabo de Guardas.	564	»	»	»
			Guarda municipal.	468	»	»	»
37	Idem..	1. ^a	Idem..	468	»	»	»
38	Idem..	1. ^a	Sereno.	564	»	»	»
39	Idem de Olmedo (Salamanca).	1. ^a	Guarda de campo.	250	»	»	»
40	Juzgado de primera instancia de Ledesma (Salamanca).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
41	Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real)..	4. ^a	Oficial segundo de la Secretaria.	1.500	»	»	Se omiten las demás condiciones exigidas por estar estos destinos comprendidos en las categorías tercera y cuarta y no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
42	Idem..	3. ^a	Idem tercero.	1.300	»	»	
43	Idem..	3. ^a	Idem cuarto.	1.200	»	»	
44	Idem..	3. ^a	Escribiente.	999	»	»	
			Idem..	999	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con arreglo á la Real orden de 2 de Marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. («Gaceta» núm. 80.)
			Idem..	999	»	»	
45	Idem..	1. ^a	Portero.	875	»	»	
46	Idem..	1. ^a	Alguacil.	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
47	Idem..	2. ^a	Inspector de Orden público.	999	»	»	
48	Idem..	2. ^a	Cabo de id..	971	»	»	
			Dependiente de id.	776	»	»	
			Idem..	776	»	»	
			Idem..	776	»	»	
49	Idem..	1. ^a	Idem..	776	»	»	
			Idem..	776	»	»	
			Idem..	776	»	»	
			Idem..	776	»	»	
			Sereno.	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
50	Idem..	1. ^a	Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
			Idem..	718	»	»	
51	Idem..	2. ^a	Jefe de la guardería rural..	999	»	»	

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 589.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN DE TENEDURÍA

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Octubre próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.		Observaciones
						Plas.	Cts.		Plas.	Cts.	
Bienes del Estado.											
D. Santiago Sánchez Martí-nez.	Caravaca.	Rústica.	725	Caravaca.	3.º	73	71	20 Octubre 1895.			
» Antonio Abellán Miñano.	Ulea.	Id.	460	Ulea.	2.º	645	»	19 id. id.			
» Juan Manuel Pastor.	Lorca.	Urbana.	222	Lorca.	2.º	380	»	19 id. id.			
El mismo.	Id.	Id.	213	Id.	2.º	60	»	19 id. id.			
Bienes del Clero.											
D. Antonio Paraleo.	Murcia.	Rústica.	378	Pacheco.	20	50	50	20 Octubre 1895.			
» José María Marín.	Mula.	Id.	865	Pliego.	2.º	134	08	14 id. id.			
Bienes de propios.											
D. Manuel Campoy.	Lorca.	Rústica.	598	Lorca.	10	1550	»	25 Octubre 1895.			
» Rosendo Guerrero.	Fuente-ál.º	Id.	765	Fuente-ál.º	9.º	210	»	7 id. id.			
» Asensio García.	Id.	Id.	753	Id.	9.º	400	»	21 id. id.			
» Ginés José García.	Mazarrón.	Id.	747	Mazarrón.	9.º	368	40	25 id. id.			
» Antonio Flores Herrero.	Lorca.	Id.	768	Lorca.	9.º	387	10	25 id. id.			
» Pedro Semitiel Puche.	Cehegin.	Id.	793	Cehegin.	7.º	310	»	24 id. id.			
» José Abenza Gómez.	Murcia.	Id.	872	Mula.	6.º	77	»	20 id. id.			
» Francisco Molina Carmo-na.	Lorca.	Id.	858	Lorca.	6.º	200	»	31 id. id.			
El mismo.	Id.	Id.	851	Id.	6.º	300	»	31 id. id.			
» Diego García.	Mazarrón.	Id.	859	Mazarrón.	6.º	5000	10	31 id. id.			
» Jerónimo Martínez Vera.	Tctana.	Id.	860	Id.	6.º	450	10	31 id. id.			
El mismo.	Id.	Id.	862	Id.	6.º	280	10	31 id. id.			
» José María Sánchez.	Murcia.	Id.	863	Id.	6.º	277	50	31 id. id.			
» Tomás Paredes Zamora.	Mazarrón.	Id.	866	Id.	6.º	307	»	31 id. id.			
» Ginés José Paredes Sán-chez.	Id.	Id.	867	Id.	6.º	80	»	31 id. id.			
El mismo.	Id.	Id.	868	Id.	6.º	154	20	31 id. id.			
El mismo.	Id.	Id.	869	Id.	6.º	233	»	31 id. id.			
» José Molina Andreu.	Murcia.	Id.	806	Fortuna.	2.º	260	20	6 id. id.			
» Cirilo García.	Yecla.	Id.	981	Jumilla.	2.º	76	»	24 id. id.			
» Joaquín Iglesias.	Murcia.	Id.	990	Id.	2.º	120	»	25 id. id.			

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los interesados.

Murcia 4 de Septiembre de 1895.—Conforme: El Interventor de Hacienda, Manuel de Gumucio.—Por el Tenedor de libros, Manuel Benimeli

Número 593.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

En el expediente que se sigue en esta Administración de Hacienda en virtud á la denuncia presentada por D. Juan García Saez, D. José Segovia Ballester y D. Antonio Medina Carretero, vecinos de la ciudad de Cartagena, de varios terrenos pertenecientes á los propios de dicha ciudad y hacienda denominada del Estrecho, que poseen los herederos de D. Vicente Plaza, Don Celestino Martínez y D. Pedro Mo-

reno Bermejo, se ha acordado que con fecha diez y nueve del actual, se proceda al deslinde parcial de dichos terrenos, á fin de poder apreciar con exactitud el número de fanegas que resulten detentadas; cuya operación se llevará á efecto por el perito D. Pedro León Navarro, con asistencia de todos los interesados que quieran asistir al acto, denunciante, Comisión del Ayuntamiento de Cartagena y Comisionado principal de ventas.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados y colindantes.

Murcia 3 de Septiembre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 588.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudor el premio asignado

á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpétuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio

tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas.	Pueblos que comprende.	Premio.		Fianza.	
		Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
1. ^a	Caravaca. . . . Calasparra. . . . Cehegin. . . . Moratalla. . . .	1	75	47	100 »
6. ^a	Archena. . . . Alguazas. . . . Ceuti. . . . Cotillas. . . . Lorqui. . . . Molina. . . .	1	65	23	000 »
8. ^a	Espinardo. . . . Churra. . . . Santiago y Zairaiche. . . . Arboleja. . . . Monteagudo. . . . Flota. . . . Puente de Tocinos. . . . Esparragal. . . . Santomera. . . . Matanzas. . . . Llano Brujas. . . . Santa Cruz. . . .	2	»	13	300 »
10. ^a	Beniel. . . . Alquerias. . . . Zeneta. . . . Raal. . . . Torreagüera. . . . Beniájan. . . . Garres y Lages. . . . Aljezares. . . . San Benito. . . . Alberca. . . . Aljucer. . . . Palmar. . . .	2	»	15	600 »
13. ^a	Yecla. . . . Jumilla. . . .	1	60	37	600 »

Murcia 3 de Septiembre de 1895.
—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 594.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Gómez Guillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.944 pesetas 44 céntimos, por la asistencia facultativa á las familias pobres del pueblo, y 999 pesetas más por asistir á las del campo, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado proveer dicha vacante con sujeción á las condiciones de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ricote 3 de Septiembre de 1895.
—Francisco Gómez.

Octava sección.

Número 590.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación y emplazamiento.

El Sr. D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que de oficio instruye sobre sedición y agresión á la Guardia civil, entre otros contra Asensio Corbalán Fernández, vecino de Cehegin, dictó auto declarándolo terminado, mandando se cite y emplazase á dicho procesado á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á el de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, por medio de Abogado y Procurador para hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, para que tenga efecto la citación y emplazamiento del expresado Asensio Corbalán Fernández, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula que firmo en Caravaca á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Alejo Sandoval.

Número 592.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal, Letrado é interino de instrucción de esta ciudad y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Jerónimo, vecino de esta ciudad, cuñado de un guardia municipal de la misma, cuyas demás circunstancias se ignoran; y al dueño de dos pollas y una pava que fueron hurtados por el mes de Septiembre del año último, en la diputación de Santa Ana, de este término, del cual no se sabe sus circunstancias tampoco; para que dentro del término de ocho días, contado desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, para recibirles declaración en la causa que se instruye con dicho motivo y al mismo tiempo ofrecer las acciones de ley el perjudicado en dicha causa; bajo apercibimiento si no comparecen de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartágena á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 591.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels, Juez municipal de Cartagena é interino de instrucción.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto que tiene una viña á la izquierda del camino que conduce desde la Aparecida á Cartagena, de la que el año pasado le quitaron una capaza de uva, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en la causa que se sigue por el referido hecho; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Eugenio.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las Capuchinas.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos. . . .	13	»
ABANILLA, por la subasta de consumos. . . .	17	»
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	11	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses. . . .	12	50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos. . . .	22	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos. . . .	20	»
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre. . . .	26	50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado. . . .	13	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos. . . .	11	»
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. . . .	10	»
ALHAMA, por la subasta de consumos. . . .	18	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios. . . .	30	»
ALEDO, por la subasta de consumos. . . .	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos. . . .	17	»
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas. . . .	13	50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	15	»
CALASPARRA, por la subasta de consumos. . . .	50	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. . . .	10	»
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	10	»

	Pts.	Cts.
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. . . .	10	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses. . . .	11	»
CEUTI, por la subasta de consumos. . . .	35	»
COTILLAS, por la subasta de consumos. . . .	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios. . . .	19	»
FORTUNA, por la subasta de consumos. . . .	19	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras. . . .	18	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas. . . .	20	»
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	16	50
JUMILLA, por la subasta del Teatro. . . .	15	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos. . . .	15	»
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses. . . .	15	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros. . . .	16	»
JUMILLA, por la subasta de consumos. . . .	20	»
LORQUI, por la subasta de consumos. . . .	13	»
MULA, por la subasta de consumos. . . .	17	»
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	12	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . .	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . .	16	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. . . .	13	50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	13	50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado. . . .	16	»
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre. . . .	25	»
PINATAR, por la subasta de consumos. . . .	19	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . .	23	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . .	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. . . .	16	»

Anuncio.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.